



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2200

19001400300620170062300
263

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO FINANDINA S.A, en contra NANCY SARRIA MONTILLA, en la que la apoderada solicita se le expida orden de COMISO del vehículo de placas QET 394.

Respecto al pedimento que hace la mandataria judicial, hay que señalar que el Comiso es una figura jurídica que no está prevista para la Justicia ordinaria, sino para lo penal y por lo tanto no es viable acceder a ello.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que con fecha 08 de junio de 2018, se perfeccionó el embargo mediante el secuestro y se libró Despacho Comisorio No. 0048, ante la Inspección de tránsito de Popayán, entidad que mediante radicado No. 20181500361221, expidió orden de retención del vehículo automotor de palcas QET-394, ante la SIJIN POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN.

Con fecha 13 de febrero de 2019, la Policía Nacional Metropolitana de Ibagué, informó a la Inspección de Tránsito de esta ciudad, que había dejado en custodia del Parqueadero la 69 de la COR de Ibagué Tolima, el vehículo en mención, allegando la respectiva acta de incautación de elementos.

Teniendo en cuenta lo indicado, se tiene que a la fecha el vehículo objeto de este proceso, no se encuentra secuestrado, ante la falta de competencia para tal efecto de la Inspección de Tránsito de Popayán.

Por lo tanto, se ordenará que se libre despacho comisorio con los insertos de caso y con la facultades que le confieren los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, ante la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE TOLIMA, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del vehículo de placas QET394, servicio particular, marcha Chevrolet, Color Rojo Velve, modelo 2012, de propiedad de NANCY SARRIA MONTILLA, y que se encuentra en custodia del Parqueadero la 69 de la COR de Ibagué Tolima, por orden de la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento al despacho Comisorio No. 0048 de 12 de junio de 2018, emitido por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Advertir a la parte demandante y al Comisionado que deberán acatar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que entre otras, indica:

"En la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas", por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el decomiso pretendida, por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso antes mencionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO ante la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE TOLIMA, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del vehículo de placas QET394, servicio particular, marcha Chevrolet, Color Rojo Velve, modelo 2012, de propiedad de NANCY SARRIA MONTILLA, y que se encuentra en custodia del Parqueadero la 69 de la COR de Ibagué Tolima, por orden de la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento al despacho Comisorio No. 0048 de 12 de junio de 2018, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Con los insertos de caso y con la facultades que le confieren los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y al Comisionado que deberán acatar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, sep 24/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2171

19001400300620160040500

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ALEXA SUJEIBY HOYOS GALINDEZ Y JOSE ARMANDO PABON GALINDEZ, la mandataria judicial solicita se en entreguen los títulos judiciales, a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, según poder otorgado que se allega al expediente y de acuerdo con la relación adjunta, además solicita se orden el fraccionamiento del depósito No. 469180000580999 de 31 de diciembre de 2019, por valor de \$26.446.66, conforme a la liquidación realizada por el despacho.

Por estar ajustada a derecho se dispondrá la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este despacho judicial a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, hasta diciembre de 2019, de acuerdo con la autorización otorgada por la gerente suplente de la entidad demandante.

Así mismo se ordenará el fraccionamiento de título 469180000580999 de 31 de diciembre de 2019, por valor de \$233.182,83, así: la suma de \$ 26.446,66 a favor de la entidad demandante y la suma de \$.206.736,17, demandado JOSÉ ARMADO PABON GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.964.151, junto con las demás depósitos que se hayan constituido,

Como con los dineros antes indicados se paga la totalidad de lo adeudado, se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este despacho judicial a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, hasta diciembre de 2019. (Crédito, costa e intereses), de acuerdo con la autorización otorgada por la gerente suplente de la entidad demandante.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará el fraccionamiento de título 469180000580999 de 31 de diciembre de 2019, por valor de \$233.182,83, así: la suma de \$ 26.446,66 a favor de la entidad demandante y la suma de \$206.736,17, demandado JOSÉ ARMADO PABON GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.964.151, junto con las demás depósitos que se hayan constituido.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

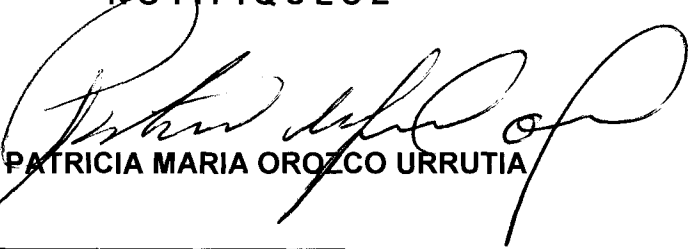
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra debidamente cancelada, artículo 116 literal C del C.G.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, Sep- 24/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No	19001400300620170044200
EJECUTANTE	JAVIER NARVAEZ GUERRERO
EJECUTADO	GLORIA STELLA ORTEGA

CAPITAL 1:	\$	2.000.000,00
------------	----	--------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 2.000.000,00)
---	-------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2015	31-may-2015	11	1,49	\$	10.926,67
01-jun-2015	30-jun-2015	30	1,49	\$	29.800,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	1,48	\$	30.586,67
01-ago-2015	31-ago-2015	31	1,48	\$	30.586,67
01-sep-2015	30-sep-2015	30	1,48	\$	29.600,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	1,48	\$	30.586,67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	1,48	\$	29.600,00
Sub-Total				\$	2.191.686,68

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2.000.000,00)
--	-------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	42.146,67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	46.706,67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	46.800,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	48.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	45.546,67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	48.800,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	48.800,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	47.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	47.946,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-feb-2018	02-feb-2018	2	2,31	\$	3.080,00
Sub-Total				\$	3.428.093,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 2/ 2018	\$ 148.245,00
				Sub-Total	\$ 3.279.848,37

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2.000.000,00)
--	-------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-feb-2018	28-feb-2018	26	2,31	\$	40.040,00
01-mar-2018	06-mar-2018	6	2,28	\$	9.120,00
				Sub-Total	\$ 3.329.008,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 6/ 2018		\$ 154.580,00
				Sub-Total	\$ 3.174.428,37
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2018	31-mar-2018	25	2,28	\$	38.000,00
01-abr-2018	05-abr-2018	5	2,26	\$	7.533,33
				Sub-Total	\$ 3.219.961,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2018		\$ 170.418,00
				Sub-Total	\$ 3.049.543,70
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2018	30-abr-2018	25	2,26	\$	37.666,67
				Sub-Total	\$ 3.087.210,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 30/ 2018		\$ 472.172,00
				Sub-Total	\$ 2.615.038,37
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2018	17-may-2018	17	2,25	\$	25.500,00
				Sub-Total	\$ 2.640.538,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 17/ 2018		\$ 31.325,00
				Sub-Total	\$ 2.609.213,37
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-may-2018	29-may-2018	12	2,25	\$	18.000,00
				Sub-Total	\$ 2.627.213,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 29/ 2018		\$ 7.607,00
				Sub-Total	\$ 2.619.606,37
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2018	31-may-2018	2	2,25	\$	3.000,00
01-jun-2018	29-jun-2018	29	2,24	\$	43.306,67
				Sub-Total	\$ 2.665.913,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 29/ 2018		\$ 27.806,00
				Sub-Total	\$ 2.638.107,04
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		

30-jun-2018	30-jun-2018	1	2,24	\$	1.493,33
01-jul-2018	10-jul-2018	10	2,21	\$	14.733,33
				Sub-Total	\$ 2.654.333,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 10/ 2018		\$ 160.187,00
				Sub-Total	\$ 2.494.146,70
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jul-2018	31-jul-2018	21	2,21	\$	30.940,00
01-ago-2018	03-ago-2018	3	2,20	\$	4.400,00
				Sub-Total	\$ 2.529.486,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 3/ 2018		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$ 2.365.755,70
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2018	29-ago-2018	26	2,20	\$	38.133,33
				Sub-Total	\$ 2.403.889,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2018		\$ 188.979,00
				Sub-Total	\$ 2.214.910,03
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2018	31-ago-2018	2	2,20	\$	2.933,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	02-oct-2018	2	2,17	\$	2.893,33
				Sub-Total	\$ 2.264.536,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 2/ 2018		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$ 2.100.805,69
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-oct-2018	31-oct-2018	29	2,17	\$	41.953,33
				Sub-Total	\$ 2.142.759,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2018		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$ 1.979.028,02
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.979.028,02)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	42.747,01
				Sub-Total	\$ 2.021.775,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2018		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$ 1.858.044,03
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.858.044,03)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2018	20-dic-2018	20	2,15	\$	26.631,96

				Sub-Total	\$	1.884.675,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 20/ 2018		\$ 217.054,00
				Sub-Total	\$	1.667.621,99
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.667.621,99)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
21-dic-2018	31-dic-2018	11	2,15			
01-ene-2019	04-ene-2019	4	2,13			
				Sub-Total	\$	1.685.504,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 4/ 2019		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$	1.521.773,46
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.521.773,46)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
05-ene-2019	31-ene-2019	27	2,13			
01-feb-2019	01-feb-2019	1	2,18			
				Sub-Total	\$	1.552.051,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 1/ 2019		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$	1.388.320,68
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.388.320,68)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
02-feb-2019	28-feb-2019	27	2,18			
				Sub-Total	\$	1.415.559,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2019		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$	1.251.828,53
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.251.828,53)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15			
01-abr-2019	03-abr-2019	3	2,14			
				Sub-Total	\$	1.282.318,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 3/ 2019		\$ 163.731,00
				Sub-Total	\$	1.118.587,90
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.118.587,90)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
04-abr-2019	30-abr-2019	27	2,14			
01-may-2019	02-may-2019	2	2,15			
				Sub-Total	\$	1.141.735,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 2/ 2019		\$ 448.231,00
				Sub-Total	\$	693.504,21
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 693.504,21)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
03-may-2019	31-may-2019	29	2,15			

				Sub-Total	\$	707.917,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 31/ 2019		\$ 187.083,00
				Sub-Total	\$	520.834,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 520.834,54)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-jun-2019	27-jun-2019	27	2,14	\$		10.031,27
				Sub-Total	\$	530.865,81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 27/ 2019		\$ 16.113,00
				Sub-Total	\$	514.752,81
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 514.752,81)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
28-jun-2019	28-jun-2019	1	2,14	\$		367,19
				Sub-Total	\$	515.120,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 28/ 2019		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$	346.352,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 346.352,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
29-jun-2019	30-jun-2019	2	2,14	\$		494,13
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,14	\$		7.411,93
				Sub-Total	\$	354.258,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 30/ 2019		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$	185.490,06
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 185.490,06)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2,14	\$		132,32
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,14	\$		3.969,49
				Sub-Total	\$	189.591,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 30/ 2019		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$	20.823,87
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 20.823,87)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-ago-2019	31-ago-2019	1	2,14	\$		14,85
01-sep-2019	06-sep-2019	6	2,14	\$		89,13
				Sub-Total	\$	20.927,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 6/ 2019		\$ 10.074,00
				Sub-Total	\$	10.853,85
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 10.853,85)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
07-sep-2019	16-sep-2019	10	2,14	\$		77,42
				Sub-Total	\$	10.931,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 16/ 2019		\$ 21.237,00

Sub-Total				-\$	10.305,73
TOTAL				-\$	10.305,73
CAPITAL 2:					\$ 1.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jun-2015	30-jun-2015	5	1,49	\$	2.483,33
01-jul-2015	31-jul-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2015	31-ago-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2015	30-sep-2015	30	1,48	\$	14.800,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-nov-2015	30-nov-2015	30	1,48	\$	14.800,00
Sub-Total				\$	1.077.963,32
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	21.073,33
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	23.353,33
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	23.400,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	24.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	22.773,33
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	24.800,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	24.800,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	23.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	22.216,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	22.010,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	20.346,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	21.400,00

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	16-sep-2019	16	2,14	\$	11.413,33
				Sub-Total	\$ 2.126.936,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 16/ 2019	\$	10.305,73
				Sub-Total	\$ 2.116.630,90
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2019	30-sep-2019	14	2,14	\$	9.986,67
				Sub-Total	\$ 2.126.617,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2019	\$	168.768,00
				Sub-Total	\$ 1.957.849,57
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2019	28-oct-2019	28	2,12	\$	19.786,67
				Sub-Total	\$ 1.977.636,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 28/ 2019	\$	168.768,00
				Sub-Total	\$ 1.808.868,24
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2019	31-oct-2019	3	2,12	\$	2.120,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	09-dic-2019	9	2,10	\$	6.300,00
				Sub-Total	\$ 1.838.388,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 9/ 2019	\$	233.853,00
				Sub-Total	\$ 1.604.535,24
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2019	23-dic-2019	14	2,10	\$	9.800,00
				Sub-Total	\$ 1.614.335,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 23/ 2019	\$	168.768,00
				Sub-Total	\$ 1.445.567,24
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-dic-2019	26-dic-2019	3	2,10	\$	2.100,00
				Sub-Total	\$ 1.447.667,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 26/ 2019	\$	168.768,00
				Sub-Total	\$ 1.278.899,24
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-dic-2019	31-dic-2019	5	2,10	\$	3.500,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
				Sub-Total	\$ 1.303.995,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2020		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$ 1.135.227,91
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2020	27-feb-2020	27	2,12	\$	19.080,00
				Sub-Total	\$ 1.154.307,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 27/ 2020		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$ 985.539,91
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 985.539,91)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-feb-2020	29-feb-2020	2	2,12	\$	1.392,90
01-mar-2020	27-mar-2020	27	2,11	\$	18.715,40
				Sub-Total	\$ 1.005.648,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 27/ 2020		\$ 168.768,00
				Sub-Total	\$ 836.880,21
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 836.880,21)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-mar-2020	31-mar-2020	4	2,11	\$	2.354,42
01-abr-2020	24-abr-2020	24	2,08	\$	13.925,69
				Sub-Total	\$ 853.160,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 24/ 2020		\$ 17.130,00
				Sub-Total	\$ 836.030,32
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 836.030,32)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-abr-2020	30-abr-2020	6	2,08	\$	3.477,89
				Sub-Total	\$ 839.508,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 30/ 2020		\$ 193.831,00
				Sub-Total	\$ 645.677,21
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 645.677,21)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2020	08-may-2020	8	2,03	\$	3.495,27
				Sub-Total	\$ 649.172,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 8/ 2020		\$ 17.130,00
				Sub-Total	\$ 632.042,48
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 632.042,48)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-may-2020	27-may-2020	19	2,03	\$	8.125,96

			Sub-Total	\$	640.168,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 27/ 2020			\$	637.436,00
			Sub-Total	\$	2.732,44
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.732,44)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	4	2,03	\$	7,40
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	55,20
			Sub-Total	\$	2.795,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2020			\$	72.472,00
			Sub-Total	-\$	69.676,96
MAS EL VALOR COSTAS PROCESALES				\$	359.200,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 28/ 2020			\$	175.961,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 25/ 2020			\$	175.961,00
			TOTAL	-\$	62.398,96

Constancia Secretarial. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento pago que antecede, se hace necesario desestimar la liquidación presentante.

Atentamente,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020),

Auto interlocutorio No 2197

Considerando la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la constancia dentro del presente proceso ejecutivo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la constancia secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Secretaria de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP .

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION
Popayán, 24 SEP 2020
Por anotación en ESTADOIP 104 notifique
El auto anterior.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 19001400300620180034900
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
EJECUTADO: EUMENIA VICTORIA HURTADO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2188

Popayán, Cauca, (23) veintitrés de septiembre del dos mil veinte
(2020).

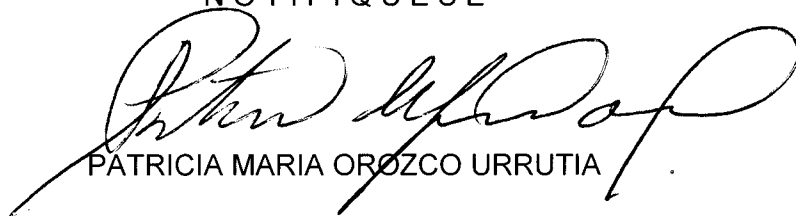
Visto el escrito que antecede dentro del presente proceso
EJECUTIVO, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la renuncia que del poder presenta la abogada
LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, por cuanto no se cumple con las exigencias contenidas
en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDEZ
Demandado: DIEGO ARMANDO AGUILAR – FLAY SURY MAZABUEL
No. Radicación: 19001400300620190012600

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).-

Auto interlocutorio No 2191

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el ejecutado dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

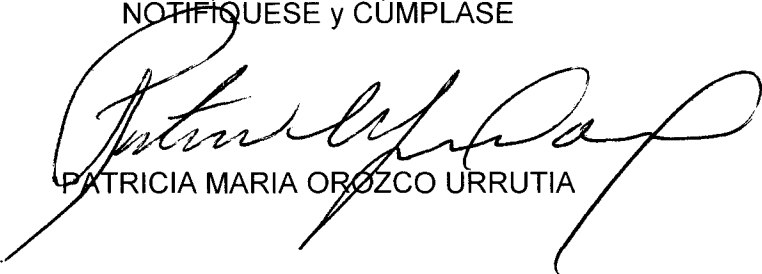
PRIMERO: Ordenar el pago de los depósitos que se encuentren constituidos en el presente proceso a DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY identificado con cedula de ciudadanía No 94539925.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos solicitados en escrito que se resuelve dejando a costa del peticionario, copia de los mismos con la respectiva constancia de desglose.-

TERCERO: Señálese el día 30 de septiembre de 2020, a las 10: 00 a.m., como fecha y hora para que asista a las instalaciones del Juzgado, el señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, a fin de que se le haga entrega de los documentos a desglosar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

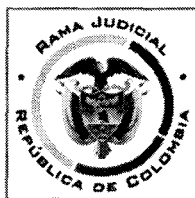
La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2170
19001400300620190015000

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SAUL GIRON CATUCHE Y DIOMAR ORTIZ MACIAS, la mandataria judicial solicita se entreguen los títulos judiciales, a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, según poder otorgado que se allega al expediente y de acuerdo con la relación adjunta, además solicita se orden el fraccionamiento del depósito No. 469180000573167 de 01 de octubre de 2019, por valor de \$1.102.255, conforme a la liquidación realizada por el despacho.

Por estar ajustada a derecho se dispondrá la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este despacho judicial a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, de acuerdo con la autorización otorgada por la gerente suplente de la entidad demandante. Hasta el 09 de septiembre de 2019, (crédito, costa e intereses).

Así mismo se ordenará el fraccionamiento de título 469180000573167 de 01 de octubre de 2019, por valor de \$ 1.102.255.00, así: la suma de \$ 587.438.91 a favor de demandado SAUL GIRON CATUCHE y la suma de \$514.816.09, a favor de la entidad demandante, hasta el 09 de septiembre de 2019.

Como con los dineros antes indicados se paga la totalidad de lo adeudado, se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este despacho judicial a favor de JUAN MANUEL ORDONEZ COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.159.065, de acuerdo con la autorización otorgada por la gerente suplente de la entidad demandante dentro del proceso ya relacionado. Hasta el 09 de septiembre de 2019, (crédito, costa e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469180000573167 de 01 de octubre de 2019, por valor de \$ 1.102.255.00, así: la suma de \$ 587.438.91 a favor de demandado SAUL GIRON CATUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.754.341 y la suma de \$514.816.09, a favor de la entidad demandante, junto con los demás depósitos antes enunciado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra debidamente cancelada, artículo 116 literal C del C.G.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104
Hoy, Sep 24/2016

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190042000
DEMANDANTE: ADIELA DE LOMBANA S.A.
DEMANDADO: PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2195

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente asunto, el Juzgado encuentra que la parte ejecutante no ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, por cuanto en la citación para notificación personal, no se describió el termino para concurrir al Juzgado, así mismo no hay constancia de que la notificación por aviso, se haya remitido y recibido efectivamente en la dirección para notificaciones de la parte ejecutada.

. En consecuencia, el Juzgado,

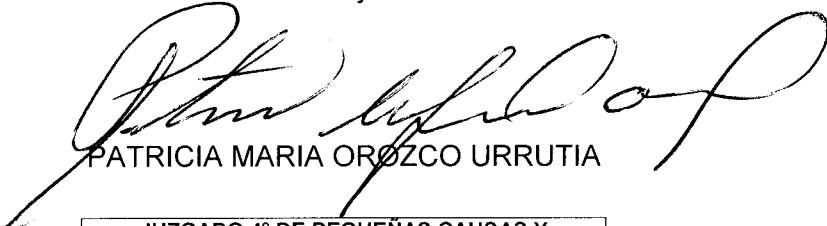
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación por aviso y la citación para diligencia de notificación personal, no producen efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2203

19001418900420190056600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OMAR VARONA VARONA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 22-07-2019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el debidamente , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OMAR VARONA VARONA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OMAR VARONA VARONA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1.500.000 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

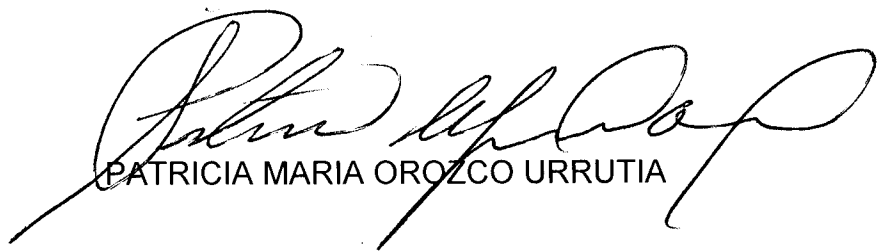
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El Secretario, _____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2175
19001418900420190060200

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por GREGORIO BURBANO RIVERA, en contra de SILVIO ANDRES MUNOZ BURBANO, en la que se solicita la entrega del título judicial 469180000585107 de 18 de agosto de 2020, por valor de \$325.137, que se encuentra depositado en este despacho.

Por encontrarse ajustado a derecho, el despacho ordenará la entrega del depósito judicial a favor del demandante, por lo expuesto el Juzgado,

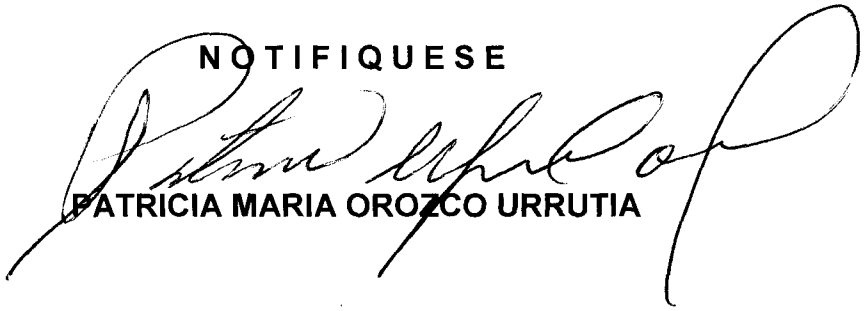
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a favor GREGORIO BURBANO RIVERA, identificado con la cédula No. 10.531.942, hasta la concurrencia de la obligación (crédito, costa e intereses).

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124
Hoy, Sep 24/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 19001418900420190070300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEY GARVES RIASCOS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2204

Popayán, Cauca, veintidós de septiembre del dos mil veinte
(2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Considera el Juzgado que dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la notificación por aviso, no debe producir efectos, dado que no se acreditó que se haya enviado el auto que ordenó la corrección del mandamiento de pago y solo se demostró que se remitió un solo folio del mandamiento de pago, siendo que dicha providencia contiene mas de un documento.

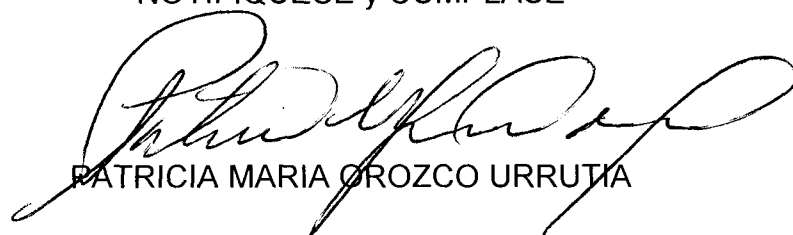
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación que antecede, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, sep 24/2020
Por medio del cual se 104 notifique
El auto anterior.
El Secretario 

Auto interlocutorio N°2200

19001418900420190071700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 5 de septiembre de 2019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se emplazó para notificación personal debidamente y ante su inasistencia se nombró curador, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1.542.829 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El Secretario, _____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA
--

Auto interlocutorio N°2202
19001418900420190079600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de YOLANDA IRENE LOPEZ MEDINA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07-10-2019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo en debida forma , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE

AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de YOLANDA IRENE LOPEZ MEDINA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YOLANDA IRENE LOPEZ MEDINA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$515.000 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JASC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

19001418900420190081100
Auto Interlocutorio No. 2199

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de ABREVIADA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ALEJANDRO JOSE PEREZ HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE MONTENGRO REYES, fue presentada en la oficina de reparto, siendo asignada a este despacho judicial el 01 de octubre de 2019.

En auto fechado 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se corrió el respectivo traslado a la parte demanda, para lo cual la demandante a través de su apoderado debía cumplir con la carga procesal respectiva a fin de realizar las gestiones pertinentes en miras a la notificación del contradictorio.

CONSIDERACIONES:

Ante la falta de gestión por parte de la demandante, respecto al trámite de notificación, con fecha 20 de enero de 2020, se requirió a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificación del auto que admitió de la demanda, con cediéndole el término de treinta (30), contados a partir del día siguiente de la notificación de mencionado auto, de conformidad con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso que reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es de señalar que el artículo 117 Ididem, establece igualmente que los términos concedidos por el juez, son perentorios, además que el mismo debe cumplirlos estrictamente para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

Siendo así y ante el incumplimiento por parte de la demandante al requerimiento realizado por el Juzgado, se tendrá por desistida la actuación y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 104

Hoy, sep 24 / 2020

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2201

19001418900420190082500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FRANCY ELENA - RAMOS BECERRA en contra de MARIA DEL MAR MARTINEZ PARRA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de octubre de 2019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FRANCY ELENA - RAMOS BECERRA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 3 de diciembre de 2019 y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FRANCY ELENA - RAMOS BECERRA en contra de MARIA DEL MAR MARTINEZ PARRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIA DEL MAR MARTINEZ PARRA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$100.000 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El Secretario, _____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190090100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: INELDA HOYOS JIMENEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2194

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que en virtud del decreto 806 de 2020, aporta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Y solicita que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para resolver la solicitud considera el Juzgado, que la notificación en el presente proceso no se ha surtido en debida forma, dado que la parte activa de la Litis, aportó con anterioridad remisión de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo la misma no aparece con sello de cotejado por parte de la empresa de mensajería, sumado a ello el formato que utilizó para la notificación por aviso no contiene todas las previsiones señaladas en el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, si su voluntad es efectuar la notificación como lo señala el decreto 806 de 2020 debe remitir además la demanda al ejecutado.

. En consecuencia, el Juzgado,

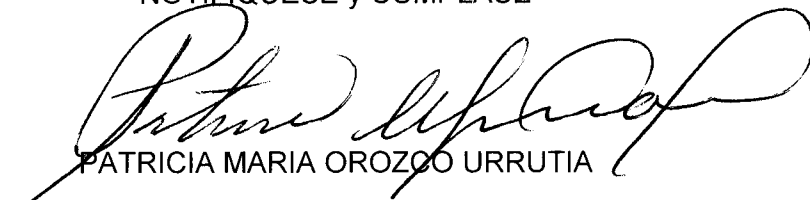
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación por aviso y la citación para diligencia de notificación personal, no producen efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

19001418900420190090700
Auto Interlocutorio No. 2198

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de RENDICION PROVOCDA DE CUENTAS, promovida por CELIA ELVIAR DIAZ CLARO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL JOSE CANENCIO MOSQUERA, fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, por Competencia a la oficina de reparto, siendo asignada a este despacho judicial el 24 de octubre de 2019.

En auto fechado 07 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se corrió el respectivo traslado a la parte demanda, para lo cual la demandante a través de su apoderado debía cumplir con la carga procesal respectiva a fin de realizar las gestiones pertinentes en miras a la notificación del contradictorio.

CONSIDERACIONES:

Ante la falta de gestión por parte de la demandante, respecto al trámite de notificación, con fecha 20 de enero de 2020, se requirió a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificación del auto que admitió de la demanda, con cediéndole el término de treinta (30), contados a partir del día siguiente de la notificación de mencionado auto, de conformidad con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso que reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es de señalar que el artículo 117 Ididem, establece igualmente que los términos concedidos por el juez, son perentorios, además que el mismo debe cumplirlos estrictamente para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

Siendo así y ante el incumplimiento por parte de la demandante al requerimiento realizado por el Juzgado, se tendrá por desistida la actuación y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>104</u> Hoy, <u>sep 24/2020</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190103100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS GERARDO MOSQUERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2192

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que en virtud del decreto 806 de 2020, aporta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Y solicita que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para resolver la solicitud considera el Juzgado, que la notificación en el presente proceso no se ha surtido en debida forma, dado que la parte activa de la Litis, demuestra que remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo no acredita que con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, hubiera remitido la citación de que trata el artículo 291.

Ahora bien, si su voluntad es efectuar la notificación como lo señala el decreto referido, debe remitir además la demanda al ejecutado.

. En consecuencia, el Juzgado,

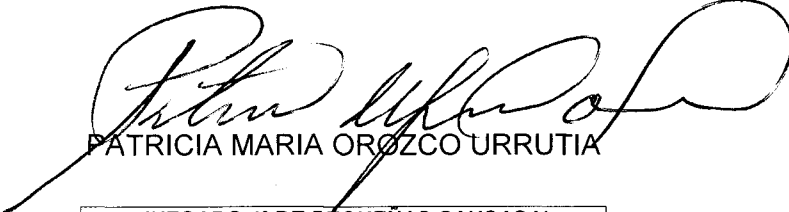
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la remisión de la notificación por aviso, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190108800
DEMANDANTE: ARBEY MORCILLO BRAVO
DEMANDADO: GABRIEL ALEJANDRO BOLAÑOS VITERI

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2193

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que aporta certificado de notificación por aviso.

Para resolver la solicitud considera el Juzgado, que la notificación en el presente proceso no se ha surtido en debida forma, dado que la parte activa de la Litis, demuestra que remitió un aviso, pero el mismo no llena las exigencia de que trata el artículo 292 del CGP, dado que el formato referido describe es una nueva citación y no propiamente la notificación regulada en el artículo señalado, sumado a ello no se acredita la remisión del auto de mandamiento de pago.

. En consecuencia, el Juzgado,

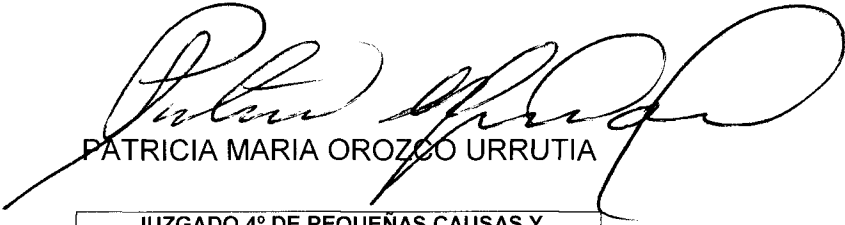
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la remisión de la notificación por aviso, no produce efectos.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 1901418900420200009000
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO
DEMANDADO: EDITH RAQUEL BASTIDAS ROSERO – JULIETH NATALY BASTIDAS
ROSERO



Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Auto interlocutorio No 2186

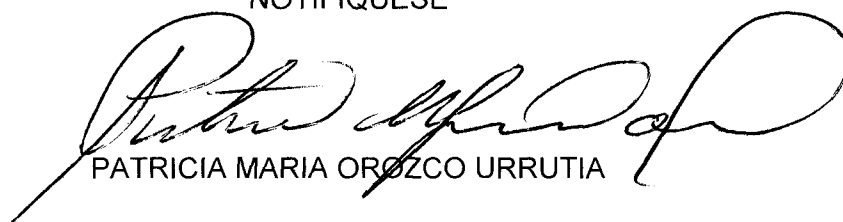
Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede dentro del proceso ejecutivo singular, el Juzgado,

RESUELVE :

Abstenerse de reconocer personería a MARCELA BASTIDAS ROSERO, y no dar trámite a la petición allegada, por cuanto el memorial poder no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

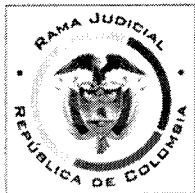
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2190

19001418900420200015900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCY HIDALGO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARILYN - COETOCUE BERNAL, en el cual la Profesional Universitaria € de nómina de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, manifiesta que la ejecutada registra actualmente un embargo civil, dentro de un proceso adelantado por el Banco Popular y que se tramita en este Juzgado, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, Sep 24/2020
Por notificación en USFUDIP 104 notifique
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de OLID MARTINEZ GUACHETA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no aparece dentro de lo allegado al despacho:

1. Titulo valor y anexos correspondientes, mencionados como soporte para la pretendida ejecución.
2. Poder debidamente otorgado y con soportes correspondientes, que le permitan actuar como Representante Judicial de la entidad

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de OLID MARTINEZ GUACHETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, sep 24/2020
Por notificación en el Estado N° 104 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2044

190014189004202000371



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO como apoderado judicial de LA TORRE MONTECARLO, NIT 901215761 y en contra de DARWIN GUILLERMO BURBANO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318206, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LA TORRE MONTECARLO y en contra de DARWIN GUILLERMO BURBANO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$106.800,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.019 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.019 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2,019 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los

intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$107.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2,020 contenida en la CONSTANCIA de deuda emitida por el Representante Legal de LA TORRE MONTECARLO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2,020 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. Por cada una de las cuotas de administración que se causen durante la presente ejecución, más los intereses moratorios que se generen a partir del primer día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 reclamada de manera expresa por no haber aún entrado en mora, por tanto no es posible su exigibilidad anticipada.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061726374, Abogado en ejercicio con T.P. # 307778 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de LA TORRE MONTECARLO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LA TORRE MONTECARLO, NIT 901215761, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>104</u>
Hoy, <u>Sep 24/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2014

190014189004202000350



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMAS como apoderado judicial de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, ANDERSON DIAZ LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060875599, 1061765884, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO y en contra de FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, ANDERSON DIAZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'598.600,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio LC 2111 3662179 materia de ejecución; más la suma de \$738.273,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061773202, Abogado en ejercicio con T.P. # 294663 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34672922, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 094

Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

No corre

NOTIFICACION

Popayán, Sep. 24/2020

Por anotación en ESTADO Nº 104

El auto anterior.

El Secretario

notificar